



DIARIO OFICIAL DE

EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

JUEVES, 31 DE DICIEMBRE DE 1987

NUMERO 103

SUMARIO

0. Disposiciones Estatales

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

- **Calendario Laboral.**—Real Decreto 1.551/1987, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el calendario laboral de ámbito nacional para el año 1988 1378

I. Disposiciones Generales

Consejería de Presidencia y Trabajo

- **Calendario Laboral.**—Decreto 81/1987, de 28 de diciembre, por el que se fija el día festivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1988 1378
- **Personal Eventual.**—Orden de 28 de diciembre de 1987, por el que se desarrolla el Decreto 8/87, de 10 de febrero, por el que se regula el Régimen Jurídico del Personal Eventual de la Junta de Extremadura 1379

Consejería de Agricultura y Comercio

- **Denominación de Calidad.**—Orden de 16 de diciembre de 1987, por la que se reconoce con carácter provisional la Denominación de Calidad de la Miel «Villuercas-Ibores» 1379

Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones

- **Agencias de Viajes.**—Decreto 82/87, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura 1380

III. Otras Resoluciones

Pág.

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

- **Carreteras.**—Resolución de 15 de diciembre de 1987, por la que se resuelve la subasta para la contratación de las obras de «Señalización para seguridad vial. Conservación y pintado de marcas viales en varias carreteras autonómicas de Extremadura» 1387
- **Obras Hidráulicas.**—Resolución de 18 de diciembre de 1987, por la que se resuelve concurso para la contratación de las obras «Presa para riego en Arroyomolinos de Montánchez (Cáceres)» 1387

Consejería de Industria y Energía

- **Auditoría.**—Resolución de 21 de diciembre de 1987, por la que se adjudica definitivamente la contratación de una auditoría sobre facturación de energía eléctrica a Iberduero, S. A. 1387
- **Auditoría.**—Resolución de 21 de diciembre de 1987, por la que se adjudica definitivamente la contratación de una auditoría sobre facturación a nueve empresas distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Cáceres 1387
- **Auditoría.**—Resolución de 21 de diciembre de 1987, por la que se adjudica definitivamente la contratación de una auditoría sobre facturación a ocho empresas distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Badajoz 1387
- **Auditoría.**—Resolución de 21 de diciembre de 1987, por la que se adjudica definitivamente la contratación de una auditoría sobre facturación a doce empresas distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Badajoz 1388

0. Disposiciones Estatales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REAL DECRETO 1.551/1987, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el calendario laboral de ámbito nacional para el año 1988.

El artículo 45 del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2.403/1985, de 27 de diciembre, regula, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, la determinación de las fiestas de ámbito nacional que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables.

De acuerdo con tal precepto se establece por el presente Real Decreto el calendario laboral de fiestas para el año 1988, trasladando al lunes el descanso correspondiente a una de las fiestas de ámbito nacional que tienen lugar entre semana, haciendo uso para ello de la facultad concedida al Gobierno por el número dos del citado artículo 37 del Estatuto, para así evitar que una excesiva concentración de fiestas en una misma semana repercuta negativamente en la actividad laboral de los días intermedios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1987.

DISPONGO

Artículo 1.º. Los días inhábiles a efectos laborales retribuidos y no recuperables en el año 1988, serán los siguientes:

1 de enero, Año Nuevo.
6 de enero, Epifanía del Señor.
19 de marzo, San José.
31 de marzo, Jueves Santo.
1 de abril, Viernes Santo.
2 de junio, Corpus Christi.
25 de julio, Santiago Apóstol.
15 de agosto, Asunción de la Virgen.
12 de octubre, Fiesta Nacional de España.
1 de noviembre, Fiesta de todos los Santos.
5 de diciembre, descanso laboral correspondiente a la fiesta de la Inmaculada Concepción (8 de diciembre).
6 de diciembre, Día de la Constitución Española.
Artículo 2.º. En los términos previstos en el artículo 45, apartado 3, del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio, las comunidades autónomas podrán sustituir las fiestas que de acuerdo con tal norma procedan de entre las señaladas en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 18 de diciembre de 1987

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
MANUEL CHAVES GONZALEZ

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 81/1987, de 28 de diciembre, por el que se fija el día festivo propio en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 1988.

El calendario laboral de ámbito nacional para 1988, se ha aprobado por Real Decreto 1.551/1987, de 18 de diciembre, incluyéndose por tanto, los días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables.

Las comunidades autónomas podrán sustituir hasta tres fiestas de entre las señaladas en el apartado d) del artículo 45 del Real Decreto 2.001/1983, según redacción dada por el Real Decreto 2.403/1985, de 27 de diciembre, e incluidas en el calendario laboral de ámbito nacional para 1988.

Teniendo en cuenta que la Ley 4/1985, de 3 de junio, del Escudo, Himno y Día de Extremadura, señala como Día de Extremadura el 8 de septiembre, se hace necesario sustituir alguna de las fiestas señaladas.

En base a lo expuesto, en virtud de las atribuciones

que me confiere la legislación vigente, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 28 de diciembre de 1987.

DISPONGO

Artículo único.— De acuerdo con el artículo 45, apartado 3, del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio, será día inhábil en 1988 a efectos laborales, retribuido y no recuperable, el día 8 de septiembre, Día de Extremadura, en sustitución del día 25 de julio, Santiago Apóstol.

Dado en Mérida, a 28 de diciembre de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo
ANGEL ALVAREZ MORALES

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 28 de diciembre de 1987 por la que se desarrolla el Decreto 8/87, de 10 de febrero, por el que se regula el régimen jurídico del personal eventual de la Junta de Extremadura.

El Decreto 8/1987, de 10 de febrero, en aplicación del artículo 6.º de la Ley 2/1986, de la Función Pública de Extremadura, regula el régimen jurídico del personal eventual al servicio de la Junta de Extremadura.

Haciendo uso de la facultad concedida en la Disposición Final primera del citado Decreto se considera necesario desarrollar determinados puntos concretos así como determinar transitoriamente las retribuciones complementarias hasta tanto se aprueben las relaciones de puestos de trabajo.

En su virtud, en uso de las facultades que me están conferidas.

DISPONGO

Artículo 1.—La presente Orden es de aplicación al personal enumerado en el artículo 2 del Decreto 8/87 de 10 de febrero, que regula el régimen jurídico del personal eventual de la Junta de Extremadura.

Artículo 2.—Las retribuciones básicas de los asesores del presidente y de los consejeros serán las correspondientes a las de los funcionarios del Grupo A.

Si la dedicación fuese inferior a la jornada de trabajo establecida para los funcionarios, las retribuciones se reducirán en la misma proporción.

Artículo 3.—El personal de la secretaría particular del presidente y de los consejeros percibirán las retribuciones básicas correspondientes al Grupo B, C o D que se determinen en el nombramiento.

Artículo 4.—El personal laboral fijo de la Junta de Extremadura que sea nombrado para desempeñar puesto de naturaleza eventual, tendrá la consideración de cargo público a los efectos de su situación laboral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se aprueben las relaciones de puestos de trabajo, las retribuciones complementarias del personal eventual serán las siguientes:

- a) Jefes de Gabinete: 1.103.396.
- b) Asesores del presidente: Las que se determinen en el nombramiento correspondiente a uno de los niveles incluido en el intervalo del Grupo A.
- c) Asesores del consejeros: 896.856.
- d) Personal de las secretarías particulares del presidente y consejeros: 645.384, 546.120 y 446.820, respectivamente, según que el nombramiento a que se refiere el artículo 3 corresponda al Grupo B, C o D.
- e) Secretaría particular de altos cargos: 546.120.
- f) Las correspondientes al personal a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 e) serán las que determine su nombramiento.

Segunda.—El personal que a la entrada en vigor del Decreto 8/87 ocupase puestos de trabajo calificados en el mismo como de naturaleza eventual, y que no reúnan las condiciones y requisitos que en él se establezcan podrá permanecer en sus puestos, previa habilitación para ejer-

cer las funciones y percibir las retribuciones establecidas en la presente Orden.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo
ANGEL ALVAREZ MORALES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 16 de diciembre de 1987, por la que se reconoce con carácter provisional la denominación de calidad de la miel «Villuerca-Ibores».

Vistas las solicitudes presentadas por los ayuntamientos de: Aldeacentenera, Alía, Berzocana, Cabañas, Cañamero, Castañar de Ibor, Deleitosa, Fresnedoso de Ibor, Garbín, Garciaz, Guadalupe, Logrosán, Mesas de Ibor, Navalvillar de Ibor, Navezuelas, Robledollano, Valdelacasa, Villar del Pedroso y otros, así como por un número mayoritariamente representativo de apicultores de los municipios citados.

Con los informes favorables emitidos por la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias y la Comisión Regional Apícola de Extremadura.

Vistos los artículos 7.6, 7.10 y 8.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, y en virtud de las atribuciones conferidas, dispongo:

Artículo 1.º. Se reconoce con carácter provisional la Denominación de Calidad «Villuerca-Ibores» para la miel producida en dicha zona de Extremadura, cuyos límites quedarán fijados en el correspondiente Reglamento.

Artículo 2.º. Se faculta al Director General de Comercio e Industrias para designar una Comisión Reguladora, con carácter provisional, con el objeto de redactar el Proyecto de Reglamento por el que se regirá la citada Denominación.

La Comisión Reguladora estará compuesta por una representación paritaria de apicultores y comercializadores de miel y demás productos apícolas de la zona denominada, bajo la dirección de un funcionario cualificado de esta Consejería, formando parte además como vocales asesores, dos técnicos libremente designados por la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

Esta Comisión Reguladora provisional cesará en sus funciones, y será sustituida por la Comisión Reguladora de la Denominación de Calidad «Miel de Villuerca-Ibores», o en la forma que se establezca en los propios Estatutos.

Artículo 3.º. Los Estatutos, una vez elaborados, serán remitidos a la aprobación de esta Consejería. La aprobación de los mismos supondrá la entrada en vigor de la Denominación de Calidad de la Miel «Villuerca-Ibores».

DISPOSICION TRANSITORIA

La indicación Denominación de Calidad no podrá ser mencionada en las etiquetas, documentación y/o publicidad hasta la entrada en vigor del respectivo Reglamento y bajo las condiciones establecidas en el mismo.

Mientras tanto, la indicación «Miel de Villuerca-Ibores», podrá utilizarse en concepto de indicación de procedencia únicamente por los productores ubicados en las comarcas 2, 5 y 6 de la delimitación en vigor efectuada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de

Agricultura en el año 1977 y para los productos elaborados en la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 16 de diciembre de 1987.

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DECRETO 82/1987, de 28 de diciembre de 1987 por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por O.M. de 9 de agosto de 1974 se aprobó el Reglamento de Régimen Jurídico de Agencias de Viajes y sus actividades.

Por otra parte, el R.D. 2.805/1983, de 1 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de Turismo, concede competencias en materia de agencias de viajes a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El desarrollo experimentado por este sector en los últimos años, así como el establecimiento de un nuevo marco competencial sobre la materia, hacen necesaria una nueva regulación.

En virtud, a propuesta del Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión de 28 de diciembre de 1987.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Agencias de Viajes, para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma que a continuación se transcribe:

CAPITULO I

De la naturaleza, actividad y clasificación

Artículo 1

1. Tienen la consideración de Agencias de Viajes las empresas constituidas en forma de sociedad mercantil, anónima o limitada, que en posesión del título-licencia correspondiente, se dedican profesional y comercialmente en exclusividad al ejercicio de actividades de mediación y/o organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios en la prestación de los mismos.

2. La condición legal y la denominación de Agencia de Viaje queda reservada exclusivamente a las empresas a que se refiere el apartado anterior. Los términos «viaje» o «viajes» sólo podrán utilizarse como todo o parte del título o subtítulo que rotule sus actividades, por quienes tengan la condición legal de Agencia de Viajes, de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 2

1. Son objetos o fines propios de las Agencias de Viajes los siguientes:

a) La mediación en la venta de billetes o reserva de plazas en toda clase de medios de transporte, así como en la reserva de habitaciones y servicios en las empresas turísticas y particularmente en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos.

b) La organización y venta de los denominados «paquetes turísticos». Se entenderá a este efecto por «paquete turístico» el conjunto de servicios turísticos (manutención, transporte, alojamiento, etc.) ofertado o proyectado a solicitud del cliente, ambos a un precio global preestablecido.

c) La actuación como representante de otras agencias nacionales o extranjeras para la prestación en su nombre y a la clientela de éstas de cualquiera de los servicios numerados en el presente artículo.

2. El ejercicio de las actividades a que se refiere el apartado anterior, estará exclusivamente reservado a las Agencias de Viajes, sin perjuicio de la facultad conferida por la legislación vigente a transportistas hoteleros y otras empresas turísticas para contratar directamente con los clientes la prestación de sus propios servicios.

3. Además de las actividades anteriormente enumeradas, las Agencias de Viajes podrán prestar a sus clientes, en la forma señalada por la legislación vigente, los siguientes servicios:

a) Información turística y difusión de material de propaganda.

b) Cambio de divisas y venta y cambio de cheques de viajeros.

c) Expedición y transferencia de equipajes por cualquier medio de transporte.

d) Formalización de pólizas de seguro turístico, de pérdidas o deterioro de equipajes, y otras que cubran los riesgos derivados de los viajes.

e) Alquiler de vehículo con o sin conductor.

f) Reserva, adquisición y venta de billetes o entradas de todo tipo de espectáculos, museos y monumentos.

g) Alquiler de útiles y de equipos destinados a la práctica del turismo deportivo.

h) Fletar aviones, barcos, autobuses, trenes especiales y otros medios de transporte para la realización de servicios turísticos propios de su actividad.

i) Prestación de cualquier otros servicios turísticos que complementen los enumerados en el presente artículo.

4. La contratación de las Agencias de Viajes con las empresas hoteleras y de alojamiento turísticos, transportistas y prestadoras de servicios turísticos de todo tipo, radicadas en España, se ajustará a la legislación específica en cada caso.

Artículo 3

Las Agencias de Viajes se clasifican en tres grupos:

Mayoristas.—Son aquellas que proyectan, elaboran y organizan toda clase de servicios y paquetes turísticos para su ofrecimiento a las Agencias de minoristas, no pu-

diendo ofrecer sus productos directamente al usuario o consumidor.

Minoristas.—Son aquéllas que o bien comercializan el producto de las Agencias de Mayoristas vendiéndolo directamente al usuario o consumidor, o bien proyectan, elaboran, organizan y/o venden toda clase de servicios y paquetes turísticos directamente al usuario, no pudiendo ofrecer sus productos a otras Agencias.

Mayoristas-Minoristas.—Son aquéllas que pueden simultanear las actividades de los dos grupos anteriores.

CAPITULO II

De la obtención y revocación de la licencia, autorización de sucursales

Artículo 4

Los interesados en obtener el título-licencia de Agencia de Viajes, podrán, como trámite previo a la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo siguiente, recabar de la Administración Turística competente un informe en relación con la concesión, a cuyo efecto deberán aportar la siguiente documentación:

a) Proyecto de escritura de constitución de la sociedad y de los estatutos de la misma, donde consten claramente los requisitos exigidos en el artículo siguiente.

b) Certificación expedida por el Registro de la Propiedad Industrial que acredite haberse solicitado el nombre comercial y rótulo de establecimiento correspondiente a la denominación que pretenda adoptar la Agencia, e informe previo de antecedentes registrales expedido por el mismo Organismo.

c) Estudio de viabilidad económico-financiera de la futura empresa proyectada.

Artículo 5

El otorgamiento del título-licencia de Agencias de Viajes podrá ser solicitado a la Administración Turística competente por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo acompañando la siguiente documentación:

a) Copia legalizada de la escritura de constitución de la sociedad mercantil anónima o limitada de acuerdo con la legislación vigente y de sus estatutos, en la que conste la inscripción en el Registro Mercantil, así como de los poderes de los solicitantes, cuando éstos no se deduzcan claramente de la escritura.

En la escritura y estatutos sociales deberá hacerse constar de manera expresa que el objeto único y exclusivo de la sociedad es el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.

Deberá igualmente constar un capital mínimo desembolsado de 30.000.000 de pesetas para el grupo de Mayoristas-Minoristas, de 20.000.000 de pesetas para el grupo de Mayoristas y de 10.000.000 de pesetas para el grupo de Minoristas.

b) Póliza de seguro para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad, que será directa o subsidiaria, según se utilicen medios propios o no en la prestación del servicio.

La póliza de seguro habrá de cubrir los tres bloques de responsabilidades siguientes:

—La responsabilidad civil de la explotación del negocio.

—La responsabilidad civil indirecta o subsidiaria.

—La responsabilidad por daños patrimoniales primarios.

Estas coberturas incluyen toda clase de siniestros: daños corporales, daños materiales y los perjuicios económicos causados.

La póliza para cada bloque de responsabilidad habrá de cubrir una cuantía mínima de 25.000.000 de pesetas. La Agencia queda obligada al mantenimiento en permanente vigencia de la citada póliza.

c) Copia fehaciente de los contratos debidamente cumplimentados a nombre de la empresa o títulos suficientes que prueben la disponibilidad de la sede social y de los locales abiertos al público y de la sede social a favor de la persona jurídica que solicite la licencia.

Los locales habrán de reunir las siguientes características:

a') Estarán destinados única y exclusivamente al objeto o fines de las Agencias de Viajes de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.

b') Estarán independizados de los locales de negocio colindantes. Excepcionalmente la Administración Turística competente podrá autorizar la actividad en locales que no cumplan este requisito siempre que estén situados en edificios singulares destinados en su conjunto a actividades comerciales, en vestíbulos de hoteles, en recintos feriales o en estaciones y terminales de servicios públicos de transporte terrestre, marítimo o aéreo.

c') Deberán estar atendidos por personal propio de la Empresa.

d') En el exterior del local donde se halla instalado el establecimiento deberá figurar un rótulo donde conste claramente el nombre de la Agencia, grupo a que pertenece, y su Código de Identificación.

d) Contrato entre la Agencia y el Director.

El nombramiento del Director o Directores, deberá cumplir los requisitos exigidos en la normativa vigente sobre esta materia.

e) Documento acreditativo de la constitución de la fianza o de la inclusión de la Agencia en el fondo de garantía en la forma y cuantía prevenidas en este Reglamento.

f) Certificación expedida por el Registro de la Propiedad Industrial que acredite haberse solicitado el nombre comercial y rótulo de establecimiento correspondiente a la denominación que pretenda adoptar la Agencia, e informe previo de antecedentes registrales expedido por el mismo organismo.

g) Estudio de viabilidad económico-financiera de la empresa proyectada.

Artículo 6

A la vista de la documentación la Administración Turística competente resolverá sobre la solicitud presentada. La resolución por la que se conceda el título-licencia habrá de indicar el grupo al que pertenece la

Agencia y su Código de Identificación. Si la resolución es denegatoria, ésta habrá de ser motivada y podrá ser recurrida en vía administrativa.

Artículo 7

Otorgado el título-licencia y a partir de la fecha de concesión de la misma la Agencia habrá de realizar las actuaciones que se indican en los plazos siguientes:

a) Antes de iniciar sus actividades dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones vigentes en materia de Hojas de Reclamaciones y Libro de Inspección.

b) En el plazo de un mes, iniciar las actividades y presentar copia del alta en la Licencia Fiscal en el epígrafe que corresponda.

c) En el plazo de un año presentar documentación acreditativa de la concesión por el Registro de la Propiedad Industrial del nombre comercial y del rótulo de establecimiento.

Si en el plazo indicado en el apartado anterior no hubiera recaído resolución, deberá presentar certificación expedida por el Registro de la Propiedad Industrial acreditativa de la situación de los expedientes.

La presentación de esta certificación prorrogará por periodos anuales el plazo señalado en el apartado anterior.

Si el nombre comercial y rótulo del establecimiento no fuera concedido por el Registro de la Propiedad Industrial, en el plazo de un mes a contar desde que la denegación sea firme, deberá solicitar de la Administración Turística competente el cambio de denominación de la Agencia y presentar la documentación exigida en el presente artículo en relación con la nueva denominación.

A partir de la presentación de la documentación citada en el párrafo anterior empezarán a contar nuevamente los plazos señalados en el presente artículo.

Artículo 8

Cualquier modificación de los Estatutos sociales en sus aspectos sustantivos, designación o sustitución de representantes de la Sociedad, modificación del capital social, cambio de denominación social o domicilio, deberá ser comunicada a la Administración Turística competente en el plazo de un mes de haberse producido, mediante la oportuna documentación acreditativa.

En el mismo plazo habrá de comunicarse el cambio de Directores y de locales, éste último deberá ser autorizado por la Administración Turística competente.

Artículo 9

En el caso de que las Agencias deseen utilizar en el desarrollo de sus actividades una marca comercial diferente de su nombre, deberán comunicarlos previamente a la Administración Turística competente acompañando la correspondiente certificación registral y cuando se utilice ésta deberá colocarse al lado el Código Identificativo y nombre de la Agencia de Viajes.

Artículo 10

1. Cuando una Agencia desee abrir establecimientos, deberá solicitar para cada uno, la oportuna autorización ante la Administración Turística competente acompa-

ñando los requisitos exigidos en los apartados c) y d) del artículo 5.

2. De acuerdo con el número de establecimientos ya autorizados, habrá de acreditar, en su caso, haber incrementado en la cantidad que corresponda la fianza prevista en el artículo 15 del presente Reglamento.

3. En la autorización de establecimientos se estará a lo establecido en el artículo 6.

4. Excepcionalmente, podrá asimismo autorizarse la apertura de dependencias auxiliares, que tendrán la consideración de accesorias de un establecimiento, sin que les sea exigible lo preceptuado a efectos de fianza en el artículo 15.2 de este Reglamento.

Artículo 11

La revocación del título-licencia de Agencias de viajes se hará mediante resolución motivada, previa tramitación del correspondiente expediente, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo. Dicha resolución podrá ser recurrida en vía administrativa.

Artículo 12

Podrán ser causas de revocación del título-licencia de Agencia de viajes:

a) Todas las previstas en el ordenamiento jurídico español para la extinción de Sociedades Mercantiles.

b) La no realización de las actuaciones previstas en los artículos, 7, 8 y 9 de este Reglamento, dentro de los plazos previstos.

c) La no reposición de la garantía en la cuantía y plazo previsto en el artículo 15.

d) La reducción del capital social por debajo de los importes indicados en el artículo 5 a).

e) El no mantenimiento de la vigencia de la póliza de seguro prevista en el artículo 5 b).

f) La no actividad comprobada de la Agencia durante un año continuado sin causa justificada.

CAPITULO III

De las agencias de viajes extranjeras

Artículo 13

1. Las Agencias de Viajes extranjeras podrán:

a) Encomendar su representación con carácter permanente o simplemente para actos concretos a una o más Agencias de Viajes españolas. Cuando la representación sea otorgada con carácter permanente a una Agencia de Viajes española, ésta viene obligada a acreditarlo ante la Administración turística competente.

b) Contratar directamente plazas de alojamiento y otros servicios turísticos.

c) Establecer una o varias Delegaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, con el exclusivo objeto de atender a sus clientes del exterior.

2. Estas facultades se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa derivada de las obligaciones internacionales asumidas por España.

Artículo 14

1. El título-licencia para la apertura de las Delegaciones de Agencias de Viajes extranjeras será otorgado por la Administración Turística competente, previa solicitud de la Agencia interesada.

2. Las Agencias de Viajes extranjeras que deseen abrir una de las citadas Delegaciones además de someterse a la legislación que les afecte como empresa deberán presentar la siguiente documentación:

a) Certificación acreditativa de la existencia legal de la Agencia de Viajes extranjera, e informes de su solvencia económica y profesional, visados todos ellos por la representación diplomática o consular española en el país de la Agencia peticionaria.

b) Contrato suscrito entre la Agencia y la persona designada como Director de cada Delegación. El nombramiento de Director deberá cumplir los requisitos exigidos por la legislación vigente.

c) Resguardo acreditativo de la constitución de una fianza de 20.000.000 de pesetas en las condiciones previstas en el artículo siguiente.

d) Documento que acredite la disponibilidad del local de acuerdo con lo previsto en el apartado c) del artículo 5.

e) Póliza de seguro en los términos señalados en el artículo 5 b).

3. Las Delegaciones en España de Agencias de Viaje extranjeras, deberán cumplir las normas, requisitos y prescripciones del presente Reglamento que les sean de aplicación.

CAPITULO IV

De las fianzas y de las comisiones arbitrales de agencias de viajes

Artículo 15

1. Las Agencias de Viajes vendrán obligadas a constituir y mantener en permanente vigencia una fianza que podrá revestir dos formas:

a) Fianza individual: mediante ingreso en la Caja General de Depósitos, aval bancario, póliza de caución o títulos de emisión pública a disposición de la Administración Turística competente. Estas fianzas cubrirán las cuantías siguientes:

—Mayoristas	20 millones de pesetas
—Minoristas	10 millones de pesetas
—Mayoristas-Minoristas	30 millones de pesetas

b) Fianza colectiva: mediante la inclusión voluntaria de las Agencias de Viajes, a través de las asociaciones legalmente constituidas en un fondo solidario de garantía.

La cuantía de esta fianza colectiva será del 50% de la suma de las fianzas que las Agencias de Viajes individualmente consideradas habrían de constituir de acuerdo con el apartado anterior y su importe global no podrá ser inferior a 400 millones de pesetas por asociación de carácter nacional o regional.

Cualquier modificación de esta fianza colectiva debe-

rá ser comunicada de inmediato a las Administraciones Turísticas competentes.

Las formas de constituir esta fianza serán análogas a las señaladas para la fianza individual y estarán a disposición de la Administración o Administraciones Turísticas territorialmente competentes en razón de la sede social de las Agencias de Viajes incluidas en el fondo de garantía colectivo y en proporción al número y grupo de las mismas.

2. Estas cuantías cubrirán la apertura de 6 establecimientos. Por cada nuevo establecimiento que sobrepase la cifra anterior se habrá de incrementar la fianza individual en la cantidad de dos millones de pesetas o la colectiva en la cantidad de un millón de pesetas.

3. Caso de ejecutarse la fianza la Agencia o asociación afectada, vendrá obligada a reponerla en el plazo de 15 días hasta cubrir nuevamente la totalidad inicial de la misma.

4. La fianza no podrá ser cancelada durante la tramitación de un expediente de revocación, renuncia o baja de licencia, ni hasta después de transcurrido un año desde que la resolución del correspondiente expediente sea firme.

5. La fianza quedará afecta a:

a) Resolución firme en vía judicial declaratoria de responsabilidades económicas de las Agencias de Viajes derivada de la prestación de servicios al usuario o consumidor final.

b) Laudo dictado por las Comisiones Arbitrales de Agencias de Viajes previstas en los artículos siguientes.

Artículo 16

Para resolver las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios en sus relaciones con las Agencias de Viajes, cada Comunidad Autónoma podrá establecer Comisiones Arbitrales con ámbitos territoriales definidos.

Artículo 17

Las comisiones arbitrales de Agencias de Viajes estarán integradas por un Presidente y dos Vocales. El Presidente será un representante de la Administración Turística competente y los Vocales serán designados uno por las Asociaciones de Consumidores y otro por las Asociaciones o Agrupaciones Empresariales del Sector de Agencias de Viajes que territorialmente corresponda. Será designado como Secretario un funcionario de la Administración Turística competente, que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 18

Desde el momento en que se constituyan las Comisiones Arbitrales, las Agencias de Viajes, de forma individual o colectivamente a través de las Asociaciones Empresariales, podrán dirigir escritos a la Administración Turística competente, indicando su decisión de someterse voluntariamente a este régimen arbitral de solución de reclamaciones.

Artículo 19

El compromiso arbitral voluntariamente asumido por

las partes implica la aceptación expresa del arbitraje como marco exclusivo para la resolución de las controversias que pudieran surgir entre las respectivas Agencias de Viajes y los usuarios o consumidores finales.

Artículo 20

1. Las Comisiones arbitrales de Agencias de Viajes resolverán las controversias según su leal saber y entender.

2. El laudo, una vez dictado, será firme y deberá ser cumplido en sus propios términos por ambas partes.

3. Del laudo dictado se dará copia escrita a ambas partes, firmada por el Presidente y los Vocales de la Comisión Arbitral.

Artículo 21

El procedimiento de actuación de las Comisiones Arbitrales de Agencias de Viajes no estará sometido a formalidades legales especiales y responderá a los principios de concreción, celeridad y eficacia. No obstante deberá garantizarse a las partes en controversia la posibilidad de ser oídas y presentar las pruebas que estimen oportunas.

CAPITULO V

Del ejercicio de las actividades de las Agencias de Viajes

Artículo 22

En toda la propaganda impresa, correspondencia, documentación y publicidad realizada por una Agencia de Viajes, cualquiera que sea el medio empleado en ésta, se indicará el Código de Identificación, el nombre y, en su caso, el de la marca comercial registrada, así como su dirección.

Artículo 23

Los folletos y programas editados por las Agencias de Viajes responderán a criterios de utilidad, precisión y veracidad y no podrán incluir publicidad falsa o engañosa.

Artículo 24

Al contratar con sus clientes, las Agencias deberán informarles previamente del coste de los servicios a prestar, sobre el cual podrán exigir un depósito, no superior al 40% del coste total previsto, contra el que deberán entregar recibo o documento justificante en el que conste las cantidades recibidas a cuenta y sus conceptos.

Artículo 25

A los efectos de este Reglamento los tipos de contratos que se concierten entre las Agencias de Viaje y los usuarios o consumidores pueden ser:

a) De «servicios sueltos», cuando se facilitan a comisión los elementos aislados de un viaje o una estancia.

b) De «paquetes turísticos», cuando se incluyen en conjunto de servicios previamente programados y ofertados al público por un precio global o proyectados a solicitud del cliente también por un precio global.

Artículo 26

1. En los contratos de servicios sueltos, las Agencias no podrán percibir de sus clientes más que el precio que corresponde a tales servicios, al que se podrá añadir un recargo por gastos de gestión derivados de la operación.

2. En el momento de la perfección del contrato, la Agencia de Viajes deberá entregar al usuario o consumidor los títulos, bonos, etc. correspondientes a los servicios encargados, en unión de una factura en la que además de figurar el precio total abonado por el cliente claramente se especifiquen separadamente el precio de cada uno de los servicios y el recargo por gastos de gestión.

Artículo 27

1. En los contratos de paquetes turísticos la Agencia de Viajes deberá confeccionar y poner a disposición del público el programa y oferta pertinente completa, en el que se deberá facilitar una clara y exacta información sobre destinos; duración y calendario del viaje; precio del paquete y precio estimado de las excursiones facultativas; medios de transporte, con mención de sus características y clase; así como relación de establecimientos de alojamiento, con indicación de su categoría. Contendrán también las cláusulas aplicables a posibles responsabilidades, cancelaciones y demás condiciones del viaje.

2. En el momento de la perfección del contrato entregará al usuario o consumidor los títulos o bonos de transporte, bonos de alojamiento en su caso, y demás documentos necesarios para la realización completa de los servicios incluidos en el paquete turístico, así como una factura en la que habrá de figurar además el precio global del paquete una clara referencia a la oferta de que se trate, en relación con los programas a que se refiere el número anterior.

Artículo 28

1. En los paquetes turísticos la Agencia respetará los precios a tanto alzado fijados y acordados con el cliente, que no podrán ser superiores a los que consten en los folletos de información al público. Solamente se permitirá revisión de los precios por modificaciones de las tarifas de transporte y por cambios sustanciales producidos por razón de las fluctuaciones en el tipo de cambio de las monedas, cuando conste en el contrato el tipo de cambio aplicado en la formación del precio.

2. En todo caso, cuando la repercusión supere el 15% del precio establecido, el cliente podrá desistir del viaje con derecho al reembolso de su pago, con excepción de los de gestión y anulación si los hubiere.

Artículo 29

En todo momento el usuario o consumidor puede desistir de los servicios solicitados o contratados, teniendo derecho a la devolución de las cantidades que hubiera abonado, tanto si se trata del precio total, como del depósito previsto en el artículo 24, pero deberá indemnizar a la Agencia en las cuantías que a continuación se indican:

a) En el caso de servicios sueltos, abonará los gastos de gestión así como los de anulación debidamente justificados.

b) En el caso de paquetes turísticos, abonará los gastos de gestión, los de anulación si los hubiere y una penalización consistente en: el 5% del importe total del viaje, si el desistimiento con más de 10 y menos de 15 días de antelación a la fecha de comienzo del viaje; el 15% entre los días 3 y 10; y el 25% dentro de las 48 horas anteriores a la salida. De no presentarse a la hora prevista para la salida, no tendrá derecho a devolución alguna de la cantidad abonada, salvo causa de fuerza mayor demostrable o acuerdo entre las partes en otro sentido.

c) En el caso de que alguno de los servicios sueltos o el paquete turístico estuviera sujeto a condiciones económicas especiales de contratación, tales como flete de aviones, buques, tarifas especiales, etc. los gastos de anulación por desistimiento se establecerán de acuerdo con las condiciones acordadas entre las partes.

Artículo 30

1. Las Agencias de Viajes vienen obligadas a facilitar a sus clientes la totalidad de los servicios contratados con las condiciones y características estipuladas.

2. Sólo eximirá de esta obligación la fuerza mayor o la causa suficiente:

Artículo 31

A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se considerarán causas suficientes:

a) Los supuestos en que las Agencias, a pesar de actuar con la previsión y diligencia debidas, no pueden facilitar los servicios contratados por razones que no les sean imputables.

b) Cuando en los viajes organizados o paquetes turísticos no se haya alcanzado el número suficiente de inscripciones, siempre que dicho número mínimo haya sido especificado en las condiciones del viaje, y que la anulación se anuncie a los viajeros al menos con diez días de antelación al de salida.

Artículo 32

Si existiera imposibilidad de prestar alguno de los servicios en las condiciones pactadas, la Agencia ofrecerá al usuario la posibilidad de optar por el reembolso total de lo abonado, o su sustitución por otro de similares características en cuanto a categoría y calidad. Si de esta sustitución, el servicio resulta de inferior categoría o calidad, la Agencia deberá reembolsar esta diferencia.

Artículo 33

1. Si las causas indicadas en el artículo 31 o las de fuerza mayor se producen antes del inicio de viaje, impidiendo el cumplimiento de la operación, el cliente tendrá derecho al reembolso del total de lo abonado, salvo los posibles gastos que, bajo esta condición, se hubieran pactado.

2. Si tales causas sobrevienen después de iniciado el viaje, la Agencia vendrá obligada a proporcionar a su cliente, en todo caso, el regreso hasta el punto de origen y a devolver las cantidades que proporcionalmente correspondan.

Artículo 34

1. Al realizar viajes colectivos y por el tiempo de duración del mismo, las Agencias de Viajes quedan obligadas a utilizar los servicios de informadores turísticos debidamente titulados, a razón de un profesional hasta 70 viajeros. No habiendo informadores disponibles, podrán utilizar los servicios de un Técnico de Empresas o de Empresas y Actividades Turísticas titulado y en su defecto personal cualificado de la propia Empresa.

2. En las visitas colectivas a lugares turísticos organizadas por Agencias de Viajes, éstas deberán contratar los servicios de un Guía o Guía-Intérprete debidamente habilitado.

3. En la contratación y utilización de los servicios contemplados en los números anteriores, se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO VI

De la protección de las actividades profesionales de las Agencias de Viajes: infracciones y sanciones

Artículo 35

La realización o publicidad por cualquier medio de difusión de las actividades mercantiles propias de las Agencias de Viajes sin estar en posesión de la correspondiente licencia será considerada intruismo profesional y sancionada administrativamente iniciándose el correspondiente expediente de oficio o a instancia de parte.

Artículo 36

1. Las personas físicas o jurídicas, instituciones, organismos y entidades de cualquier orden, tanto públicas como privadas, que oferten al público la realización de viajes, habrán de hacerlo a través de una Agencia de Viajes legalmente constituida.

2. Podrán no obstante realizar la organización de viajes aquellas Entidades, Asociaciones e Instituciones y Organismos que cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que se efectúen sin ánimo de lucro.
- b) Que vayan dirigidos única y exclusivamente a sus miembros y no al público en general.
- c) Que no utilicen medios publicitarios para su promoción, ni sean de general conocimiento.
- d) Que se realicen de forma ocasional y esporádica.
- e) Que se organicen sin apoyatura administrativa o de personal específica para la organización de tales viajes.

3. Excepcionalmente, la Administración Turística competente podrá autorizar a determinados Organismos Públicos, la organización y promoción de viajes sin ánimo de lucro, en función de Acuerdos o de su participación en Organismos Internacionales que exijan esta condición.

Artículo 37

Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en este Reglamento y demás normativa que sean de aplicación, darán lugar a la correspondiente responsabi-

lidad administrativa, que se hará efectiva mediante la imposición de alguna o varias de las sanciones establecidas en la normativa vigente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Las Agencias de Viajes con título-licencia en vigor deberán en el plazo máximo de dos años, adecuar y regularizar su situación adaptándola de modo que de cumplimiento a todos cuantos requisitos y prescripciones se contienen en el presente reglamento. A estos efectos y durante el plazo indicado deberán presentar ante la Administración turística competente documentación acreditativa de haber realizado la adecuación a cada uno de los aspectos contemplados en el presente Reglamento (capital social, fianza, póliza de seguros, etc.), de acuerdo con el grupo de Agencias de Viajes en el que desean quedar encuadradas.

2. Transcurrido el plazo indicado, se revocará de oficio el título-licencia de aquellas Agencias de Viajes que no hubieren presentado la documentación señalada en el número anterior.

Segunda

La subsistencia de las actuales dependencias auxiliares quedará condicionada a que en el plazo de dos años obtengan la autorización excepcional prevista en el artículo 10.4.

Tercera

Queda suprimida la figura de los delegados en calidad de agentes mandatarios de las Agencias de Viajes, que deberá cesar en su actividad en el plazo de un año.

Cuarta

1. Las Agencias de Información turística actualmente existentes deberán, en el plazo de seis meses, solicitar su autorización como Agencias de Viajes previo cumplimiento y acreditación de los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

2. En todo caso, transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se revocarán de oficio sus licencias.

Quinta

1. A la entrada en vigor de este Reglamento se suprime el Registro Especial de Entidades no Mercantiles.

2. Las entidades sin ánimo de lucro que hasta la fecha estuviesen inscritas en él o en Registro similar de las Comunidades Autónomas, causarán baja en el mismo y deberán atenerse, en su actuación, a lo que se dispone el artículo 36 del presente Reglamento.

Sexta

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento no se admitirán a trámite nuevas reclamaciones ante las Comisiones Mixtas de Vigilancia de las Agencias de Viajes, las cuales sin embargo resolverán los expedientes en curso, procediendo a la determinación administrativa de los descubiertos de las Agencias de Viajes que correspondan y elevando las propuestas de resolución a los organismos competentes. Una vez resueltos todos los expedientes, la correspondiente Comisión quedará disuelta.

Séptima

1. En el plazo de un mes por la Administración Turística competente en cada caso, se procederá a señalar un Código identificativo a cada una de las Agencias de Viajes.

Dicho Código constará de los dígitos alfabéticos y numéricos precisos para la determinación de la Comunidad Autónoma donde radique su sede social, y del nombre y ubicación de las Agencias, sus establecimientos y dependencias.

2. Las Agencias de Viajes existentes en la actualidad, podrán continuar utilizando el número de título-licencia de Agencia de Viajes en lugar del Código de Identificación previsto en el número anterior durante el plazo de dos años.

Octava

Los plazos contenidos en estas disposiciones transitorias son improrrogables y empezarán a contar a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

DISPOSICION ADICIONAL

No obstante lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, las Agencias de Viajes que, con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, tenían como objeto social el ejercicio de otras actividades turísticas, aparte del propio de la actividad de Agencia, podrán seguir actuando como tales Agencias de Viajes, sin que les alcance la obligación impuesta en el 2.º párrafo del apartado a) del artículo 5.

DISPOSICION FINAL

La presente Disposición entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

Mérida, 28 de diciembre de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Turismo, Transportes
y Comunicaciones,
ANGEL FELIX DE SANDE BORREGA

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 15 de diciembre de 1987, por la que se resuelve la subasta para la contratación de las obras de «Señalización para Seguridad Vial. Conservación y pintura de marcas viales en varias carreteras autonómicas de Extremadura».

Visto el resultado de la Mesa de Contratación celebrada el día 26 de noviembre de 1987, así como la propuesta de adjudicación que al respecto emite el Servicio de Carreteras, esta Consejería en virtud de las facultades conferidas por el Consejo de Gobierno y teniendo en cuenta el Reglamento General de Contratación del Estado, RESUELVE: Adjudicar definitivamente las citadas obras a la empresa Mediterránea de Señalizaciones, S.A. en la cantidad de 34.938.700 ptas.

Mérida, 15 de diciembre de 1987.

El Consejero
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

RESOLUCION de 18 de diciembre de 1987, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente por la que se resuelve concurso para la contratación de las obras de «Presa para riego en Arroyomolinos de Montánchez (Cáceres)».

Visto el resultado de la Mesa de Contratación celebrada el día 30 de noviembre de 1987, así como la propuesta de adjudicación que al respecto emite el Servicio de Obras Hidráulicas, esta Consejería en virtud de las facultades conferidas por el Consejo de Gobierno y teniendo en cuenta el Reglamento General de Contratación del Estado, RESUELVE: Adjudicar definitivamente las citadas obras a la empresa Construcciones y Contratas, S.A. en la cantidad de 55.000.000 ptas.

Mérida, 18 de diciembre de 1987.

El Consejero
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA

RESOLUCION de 21 de diciembre de 1987, por la que se adjudica definitivamente la contratación de una auditoría sobre facturación de energía eléctrica a Iberduero S.A.

A los efectos de lo previsto en el artículo 119 del Reglamento de Contratación del Estado, se hace pública la Resolución dictada por esta Consejería con fecha 21 de diciembre de 1987, por la que se adjudica definitivamente la contratación de una auditoría sobre facturación de energía eléctrica a Iberduero, S.A., efectuado por el procedimiento de concurso a la empresa ASUE, S.A. por un importe de 16.496.800 ptas.

Mérida, 21 de diciembre de 1987.

El Consejero de Industria y Energía
ANTONIO ROSA PLAZA

RESOLUCION de 21 de diciembre de 1987, resolución por la que se adjudica definitivamente la contratación de una auditoría sobre facturación a nueve empresas distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Cáceres.

A los efectos de lo previsto en el artículo 119 del Reglamento de Contratación del Estado, se hace pública la Resolución dictada por esta Consejería con fecha 21 de diciembre de 1987, por la que se adjudica definitivamente la contratación de una auditoría sobre facturación a nueve empresas distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Cáceres (Eléctrica del Oeste, Eduardo Pitarich Renau, Hidroeléctrica del Jerte, Hidroeléctrica Española, Laura Otero Parras, Servicio Eléctrico Municipalizado de Coria, Eléctrica Serradillana, Fernando García Baz y Gloria Mariscal González), efectuado por el procedimiento de concurso a la empresa FUGRI, S.A. por un importe de 9.710.000 ptas.

Mérida, 21 de diciembre de 1987.

El Consejero de Industria y Energía
ANTONIO ROSA PLAZA

RESOLUCION de 21 de diciembre de 1987, resolución por la que se adjudica definitivamente la contratación de una auditoría sobre facturación a ocho empresas distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Badajoz.

A los efectos de lo previsto en el artículo 119 del Reglamento de Contratación del Estado, se hace pública la Resolución dictada por esta Consejería con fecha 21 de diciembre de 1987, por la que se adjudica definitivamente la contratación de una auditoría sobre facturación a

ocho empresas distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Badajoz (Unión Eléctrica, La Ernestina, Distribuidora Eléctrica de Don Benito, Enrique García Serrano, Hijos de Jacinto Guillén, Juan del Pozo Sánchez, Herederos de Josefa Otero y Félix González), efectuado por el procedimiento de concurso a la empresa Heredia Consultores, S.A. por un importe de 4.750.000 ptas.

Mérida, 21 de diciembre de 1987.

El Consejero de Industria y Energía
ANTONIO ROSA PLAZA

RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 1987, resolución por la que se adjudica definitivamente la contratación de una auditoría sobre facturación a doce empresas distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Badajoz.

A los efectos de lo previsto en el artículo 119 del Reglamento de Contratación del Estado, se hace pública la Resolución dictada por esta Consejería con fecha 21 de diciembre de 1987, por la que se adjudica definitivamente la contratación de una auditoría sobre facturación a doce empresas distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Badajoz (Fuentes y Cía., Hermanos González Méndez, Eléctrica de Monesterio, Luis Rangel, Ayuntamiento de Malcocinado, Hermanos Ruiz Amador, Ayuntamiento de Alconera, Hijos de Francisco Escaso, Herederos de Eulalio Escaso, Sucesor de Francisco Sánchez Solano, Sociedad Eléctrica de Ribera y Luis Carrión), efectuado por el procedimiento de concurso a la empresa CESEX, S.A. por un importe de 6.790.000 ptas.

Mérida, 21 de diciembre de 1987.

El Consejero de Industria y Energía
ANTONIO ROSA PLAZA



DIARIO OFICIAL
DE

EXTREMADURA

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
NEGOCIADO DE PUBLICACIONES

Calle Reyes Huertas, 1 Teléfono 924 / 30 12 61
MERIDA (Badajoz)

Imprime: Editorial **extremadura** Polígono La Madrila - Cáceres

Tranqueo concertado 07/8